

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 166.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.  
Ferro-carril.

El Excmo. Sr. Director General de Administracion militar, participa al Sr. Intendente militar de este Distrito lo siguiente:

«Ha llamado mi atencion, y con bastante frecuencia, aparecen en las cuentas de las Empresas de Ferro-carriles por trasportes militares, listas de embarque y guias de remesas que adolecen del defecto de contener raspaduras ó enmiendas. Esta irregularidad da márgen á entorpecer en las respectivas intendencias la liquidacion y contabilidad de dicho servicio, por las continuas explicaciones y aclaratorias que se hace menester pedir, á causa de no estar debidamente salvadas tales equivocaciones en los citados documentos, á las Direcciones de las Compañias, teniendo que proceder en la mayor parte de los casos á la baja de su importe, lo cual produce á su vez reclamaciones de las empresas. A fin de evitar para adelante estos entorpecimientos y regularizar esta parte del servicio en la forma más asequible, he tenido á bien disponer las prevenciones siguientes que V. S. cuidará de hacer llegar á conocimiento de las Empresas, cuya liquidacion radique en ese Distrito,

á los Comisarios de Guerra, Inspectores de trasportes del mismo y á los Alcaldes de los pueblos que tengan estacion sobre la via de las mencionadas Empresas. 1.º No se admitirá por los Jefes de Estacion ninguna lista de embarque, ni guia de remesas, enmendada ó raspada, sin que tal defecto vaya salvado en dicho documento por el Comisario de Guerra ó Alcalde que le haya redactado y firmado. 2.º En el caso de presentarse listas de embarque y guias de remesas con enmiendas ó raspaduras salvadas por el Comisario de Guerra ó el que desempeñe sus funciones que las haya expedido, deberá consignarse la salvedad de dichas autoridades al pié y el sello de la Comisaria ó funcionario sustituto, cuya firma y sello deberán ser en un todo iguales á los que procedan estampados. 3.º Las estaciones de empalme, deben tener aún más especial cuidado en que los referidos documentos no estén raspados ó enmendados, á menos que las raspaduras ó enmiendas estén salvados con arreglo á la prescripcion segunda; sin embargo, cuando el defecto se note en otras de estas estaciones y que por lo tanto no sea la del punto de salida, quedan autorizados el Comisario de Guerra si le hay, ó si nó el que le sustituya para subsanar dicho defecto con las mismas formalidades requeridas en la repetida prevencion segunda, y

en vista de los pasaportes, comunicándolo á la autoridad del punto de salida, que expidió el documento, pues de otro modo se irrogaria perjuicio á los interesados.»

Y con objeto de que tengan exacto y puntual cumplimiento las prevenciones anteriores por parte de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo que dependan de mi autoridad, he acordado se dé publicidad por medio de este periódico oficial á la anterior circular del Jefe Superior del cuerpo de Administracion del Ejército.

Palencia 13 de Marzo de 1881.  
—El Gobernador, *Santiago Herrais*.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decagramos, veintinueve céntimos.

Racion de cebada de 6,9375 litros, sesenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas setenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Febrero á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Vice-Presidente de la Comision, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. A. P. el Secretario, Ángel Ruiz Sierra.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### CIRCULAR.

La Direccion General de Impuestos, con fecha 14 del actual, participa á esta Administracion economica se inserte de nuevo en los Boletines Oficiales la circular de dicho Centro, fecha 14 de Marzo del año último 1880, á fin de que las Juntas procedan en el



dia que en la misma se cita á acordar los medios por los cuales han de cubrir sus encabezamientos de consumos los Ayuntamientos, previo antes el nombramiento de las mismas en los términos que ordena, en la que ha sido insertada en el Boletín del día 28 de Enero próximo pasado:

«En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual, núm 74, aparece una circular de la Direccion General de Impuestos, que á la letra dice así.

### Direccion general de Impuestos.

#### Circular.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales, y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

#### De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.<sup>a</sup> El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuese posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la Instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos excluyendo á los exceptuados de contribuir el reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.....	300
Total.....	900

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie, y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.<sup>a</sup> Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el Negar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera, por la totalidad sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva, en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies

deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5.<sup>a</sup> La Administracion, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.<sup>a</sup> Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.<sup>a</sup> Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.<sup>a</sup> En el caso de realizar por reparto de dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.<sup>a</sup> El Sindico del Ayuntamiento y un asociado, que elijan entre si los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.<sup>a</sup> El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa administracion,

por la que deberá aprobarse si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion. 1.<sup>a</sup>

#### De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resulten poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion Económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.<sup>o</sup> de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifique sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no puede aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.



*De los encabezamientos parciales.*

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, ect., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbres de preveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de

los demás y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

*De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable) deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida, en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por los asignados en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una

se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

35. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando ésta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprobaren por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avenga á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no haya recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 70, correspondiente al día once de Marzo corriente se halla inserta el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Cajas del Tesoro seguirán admitiendo, como hasta aquí, la moneda de plata borrosa, y falta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos por contribuciones, rentas ó otros derechos del Estado, siem-

pre que conserven señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulación ilícita.

Art. 2.º Toda la moneda que existe en depósito en las Cajas de provincias á consecuencia de la orden de 28 de Enero último, y que consten de las actas levantadas cuando se verificó el recuento que dicha orden dispuso, se remesará á la Tesorería Central para su refundición en la Casa de moneda de Madrid, á medida y en la proporción que disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 3.º El gasto que ocasione la refundición de la indicada moneda se considerará en lo que resta del actual año económico como una minoración de ingresos obtenidos por beneficios en rendiciones, que forman parte de los valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público por casas de Moneda.

Art. 4.º En los presupuestos sucesivos se incluirá el crédito que prudencialmente se fije en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, con destino exclusivo á cubrir el quebranto que ofrezca la refundición de la moneda defectuosa de plata, que se haya retirado de la circulación por carecer de alguno de los requisitos legales.

Art. 5.º Las Cajas públicas retendrán en depósito, con separación absoluta de los demás fondos, las monedas de plata borrosas, faltas ó agujereadas en la cantidad que, teniendo en cuenta el crédito que se autorice en presupuesto para el quebranto de su refundición, determine la Dirección general del Tesoro con conocimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º La anterior disposición si se considera necesaria, será igualmente aplicable al Banco de España en su calidad de Recaudador de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministro respectivo se reproducirá á los Gobernadores de las provincias la orden circular é Instrucción de 14 de Diciembre de 1879 sobre persecución de monederos falsos, encargándoles presten su eficaz cooperación á los Jefes económicos, previniendo á estos adopten las medidas más enérgicas para evitar que á la sombra de disposiciones conciliatorias se cometan abusos que defraude en los intereses del Estado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio.



Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palencia 15 de Marzo de 1881.

—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

E. S. La Diputación provincial de Barcelona, en comunicación de 19 de Febrero último remite, el siguiente anuncio:

«Diputación provincial de Barcelona.—Esta corporación, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey acordó conceder cinco lotes de quinientas pesetas cada uno para otros tantos soldados ó voluntarios, naturales de esta provincia é inutilizados en la Guerra de Cuba que mas se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegación en pró de sus semejantes.—Los que reúnan las circunstancias que antes se mencionan y aspiren á la concesión de dichos lotes, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación antes del día 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes.—1.º Fé de bautismo debidamente legalizada.—2.º Licencia absoluta.—3.º Información testifical, y si esta no fuese posible, certificado para justificar los actos de abnegación que hayan practicado.—Lo que de Real orden se traslada por circular general á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Campos.—Lo traslado á V. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 16 de Marzo de 1881.—D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes G. Samaniego.»

Palencia 17 de Marzo de 1881.

—El Brigadier Gobernador Militar, Mariano de la Iglesia.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Nicomedes de Urdagarin y Echañiz, condecorado con la

Cruz de 2.ª clase del mérito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que en la mañana cinco del actual se ha arrojado al Rio-Pisuerga, desde el Puente colgante de esta Ciudad, un hombre de quien no consta seña ni dato alguno personal, y el cual no ha sido aún extraído, ni flotado en las aguas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de si ha desaparecido de algun pueblo una persona cuyo paradero se ignore, y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con detalles de su nombre, apellidos y demás circunstancias personales.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdagarin.—Por mandado de S. S.º Pedro M. Sánchez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Frechilla.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra José Retuerto Gonzalez, de edad de cincuenta y tres años, casado, vecino de Boadilla de Rioseco y Secretario del Juzgado municipal de dicha villa, sobre falsificación de firma y alteración de una declaración. En dicha causa, terminada en este Juzgado y remitida en consulta á la Sala de lo criminal de la Excm.ª Audiencia de Valladolid dictó sentencia el veinte de Noviembre del año último, condenando al procesado José Retuerto Gonzalez en la pena de catorce años ocho meses y un día de cadena temporal, multa de mil pesetas, interdicción civil durante el tiempo de la condena, en la inhabilitación absoluta perpétua y mitad de las costas; no siéndole de abono la mitad del tiempo de prisión sufrida. Dicha sentencia se notificó el día de su fecha al Ministerio fiscal y al Procurador del procesado.

Y para que se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, según dispone el artículo

novecientos setenta y cuatro de la Compilación del Enjuiciamiento criminal, pongo el presente en Frechilla á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José García.

Ayuntamiento constitucional de Vertavillo.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo ejercicio de 1881 al 1882, se hace indispensable que los terratenientes y contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en el año económico actual, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia; en la inteligencia que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se hace público por medio del presente edicto con el objeto de evitar entorpecimientos y reclamaciones infundadas.

Vertavillo 14 de Marzo de 1881.

—El Alcalde, Manuel Pinto.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de

Polentinos.

Moratinos.

Autila del Pino.

Bahillo.

Valdecañas.

Grijota.

Hontoria de Cerrato.

Collazos de Boedo.

Soto de Cerrato.

Paredes de Nava.

Manquillos.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

Para la confección de amillaramientos acudir á Felino F. de Villarán, Fabricante de Saquerío y Agente de Negocios, y al propio tiempo se comprarán todos los intereses de láminas.

Herrerós, 14, Palencia.

41

### Matias Lanchares, Agente de Negocios.

Se encarga de la formación de las cuentas del Pósito, Municipales, Estadística, y todo cuanto sea concerniente á los Ayuntamientos, como gestiona toda clase de asuntos particulares, sea en la Provincia ó en la Corte.

Cómpre papel del Estado.—Oficina calle de la Castilla, núm. 19.

34

### MOLINO EN RENTA Ó VENTA.

En el pueblo de Castromocho se vende ó arrienda con condiciones muy ventajosas, un molino harinero con dos piedras macizas de la Ferté y buena limpia; el que quiera hacer proposiciones, dirijase á D. Joaquin Alvarez, en Palencia, Carnicerías 7.

2-2

Se necesita un auxiliar en la Secretaría del Juzgado Municipal de Burgos, con conocimientos teóricos y prácticos judiciales.

2-2

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	6
Guía de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guía de elecciones edición de 1879	3
Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	4
Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	12
Apéndice á la misma.	2
Guía de Consumos, 9.ª edición del año de 1880.	10
Libro de las leyes Municipal y Provincial.	8
Libro manual del Impuesto de consumos, edición de 1880.	6
Guía de quintas, 8.ª edición.	12
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edición de 1879.	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edición de Diciembre de 1877.	7